

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00270.01
Demandante: Lorelis de Jesús Giraldo Burgos
Demandado: Nación – Rama Judicial - DEAJ

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

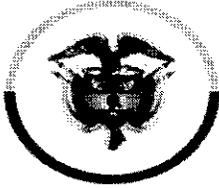
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00191-01

Demandante: Adalberto Lorduy Ibarra

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

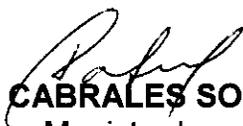
Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

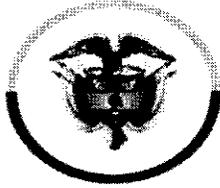
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00286-01

Demandante: Ana Hoyos De Ordosgoitia

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

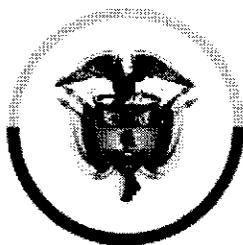
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.005.2017.00013.01
Demandante: Eraclio Jose Ozuna Solar
Demandado: Min Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

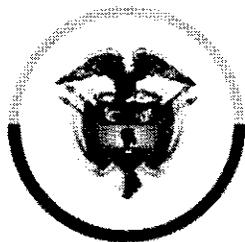
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.005.2017.00011-01
Demandante: Hernando Vargas Vargas
Demandado: Min Educación - FNPSM

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

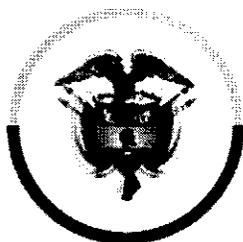
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00210.01
Demandante: Manuel Cenen Sáenz Suarez.
Demandado: Colpensiones.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

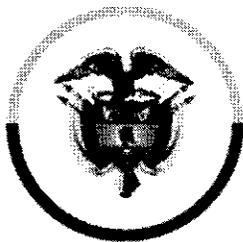
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017.00177.01
Demandante: Walberto Bravo Álvarez.
Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Simple

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00134

Demandante: Luis Antonio de Avila Cerpa

Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Actas 026 de 20 de mayo de 2010 y 037 de 15 de junio de 2010 emanadas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 8 de marzo de 2018, que resolvió denegar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En ese orden de ideas, es preciso establecer si contra dicho auto procede o no el recurso de reposición. Así entonces, se tiene que el artículo 236 del CPACA regula el tema de recursos contra este tipo de decisión, en el sentido de que el auto que decreta una medida cautelar será susceptible de recurso de apelación o del de súplica, según el caso; sin embargo nada señaló frente a la procedencia del recurso de reposición; de manera que, es menester remitirse al artículo 242 del C.P.A.C.A., que establece:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a las disposiciones traídas al texto de esta providencia, es evidente que el recurso interpuesto es procedente, en tanto el auto recurrido que negó la medida cautelar solicitada no es susceptible del recurso de apelación, pues no se encuentra enlistado en los autos que cita el artículo 243 del C.P.A.C.A.; y tampoco procede contra el mismo el recurso de súplica, por cuanto la decisión tomada no fue proferida en segunda instancia; así pues, dado que la impugnación presentada fue interpuesta en forma oportuna, se procede a resolver la misma.

1. Argumentos del recurso

Ha de resaltarse en primer lugar, que el recurrente presentó un primer escrito oportunamente (fls 28-35), y luego otro dando alcance al primero, y en el que precisó que este sería el contenido definitivo del recurso (fl 36-40), por lo que será este último el tenido en cuenta para desatar la impugnación.

Explica que la decisión del Tribunal para denegar la medida cautelar, en el fondo se trata de un problema semántico, lo cual consideró queda evidenciado cuanto se trajo a colación la providencia del Consejo de Estado de 15 de marzo de 2007 que se refiere a la retractación o desistimiento de una renuncia, y que arguye, este Despacho estimó que no se acompasa con los antecedentes fácticos de la demanda, insistiendo que versa sobre la suspensión de los efectos de una renuncia aceptada.

Indica entonces, que contrario a lo expuesto en el auto recurrido, la decisión de 20 de mayo de 2010, emanada del Tribunal Superior de Montería, no fue una mera

suspensión de la renuncia del señor Manuel Gregorio Herazo Jiménez, sino que se trató de una revocatoria de la renuncia que ya le había sido aceptada como Juez Civil del Circuito de Lorica, por lo que a su juicio se trasgrede el artículo 122 del Decreto 1660 de 1978.

Aduce que el significado de revocar conforme la RAE, es dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; por ello, considera que lo que realmente se hizo fue dejar sin efectos la renuncia que ya había sido aceptada, lo que equivale a revocar; y que esto también quedó evidenciado con la decisión de aceptar la renuncia a aquél nuevamente el 15 de junio de 2010, precisando así, que hubo dos aceptaciones de renuncia en tiempos diferentes y con dos actos diferentes.

Expresa que aceptada la renuncia el 13 de mayo de 2010, no era factible su reconsideración ni suspensión de sus efectos, siendo ilegal el acto expedido por el citado Tribunal Superior; agregando además, que no puede el nominador suspender los efectos de una renuncia debidamente aceptada, como tampoco acceder a la retractación de la misma.

Luego se refirió a los antecedentes fácticos relacionados con el nombramiento del señor Manuel Gregorio Herazo Jiménez en un cargo de notario, la imposibilidad de su posesión, la presentación de la renuncia al cargo de Juez Civil del Circuito de Lorica, su aceptación y notificación, reiterándose que en este caso no es posible que se suspendiera, difiriera, retractara o desistiera de ella, dado que había surtido unos efectos jurídicos por disposición del Decreto 1660 de 1978.

Que el 20 de mayo de 2010 el señor Herazo Jiménez, presentó memorial al Tribunal Superior – Sala Penal, solicitando fuera reconsiderada su renuncia, ya aceptada, ya que no podía posesionarse como Notario en el municipio de Lorica, solicitando se suspendiera los efectos de la misma; que ese mismo día, en tiempo record, dicha Corporación decidió ordenar la *suspensión de los efectos de la renuncia* a la que se viene haciendo referencia; alegando el recurrente, que ello no era posible, citando para el efecto la providencia del Consejo de Estado bajo radicado 11001032800020120005000 C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, que trata sobre el tema de irrevocabilidad de la renuncia; precisando además, que no existe una norma constitucional ni legal que habilitara la reconsideración de los efectos de la plurinombrada renuncia aceptada, y que al tenor del artículo 149 de la Ley 270 de 1996 aquél debió ser retirado del servicio.

✚ **Traslado del recurso**

Tal como consta a folio 41 del expediente, se dio traslado del recurso, interviniendo de manera oportuna la parte demandada, solicitando confirmar el auto recurrido, insistiendo en que no se revocó la aceptación de la renuncia presentada por el Doctor Manuel Gregorio Herazo Jiménez, sino que el Tribunal Superior de Montería, se limitó a ordenar la suspensión de los efectos de la renuncia previamente aceptada, y que por tanto existe una diferencia entre una suspensión y una revocatoria, pues la primera es temporal y mantiene el acto administrativo vigente, mientras que la segunda significa que deja sin efectos el acto; concluyendo que no se advierte la violación de las normas alegadas, y que por el contrario se aplicó la normatividad vigente en torno a la aceptación de renuncia (fl 42).

2. Caso concreto

Se rememora entonces, que la medida cautelar solicitada por la parte actora consiste en que se suspenda provisionalmente el **Acta 026 de 20 de mayo de 2010**,

mediante la cual la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, ordenó la suspensión de los efectos de la renuncia presentada por el Dr. Manuel Gregorio Herazo Jiménez, al cargo de Juez Civil del Circuito de Lorica – Córdoba. Solicitud que fue denegada mediante auto de 8 de marzo de 2018 (fls 21-25 cdno medida cautelar), decisión que fue recurrida por el actor.

Ahora bien, revisados los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se advierte que son similares a los vertidos en el escrito de solicitud de decreto de medida cautelar, y que se concretan en que con el Acta 026 de 2010, se revocó la renuncia que le había sido legalmente aceptada al citado señor Gregorio Herazo, lo cual desconoce el artículo 122 del Decreto 1660 de 1978; precisando en su escrito de inconformidad, luego de traer a colación el significado de la palabra revocar, que contrario a lo expuesto por el Despacho, no se trató de una simple suspensión de los efectos de la renuncia, sino de una verdadera revocatoria, y que en todo caso, habiendo sido aceptada la renuncia, esta no es susceptible de revocatoria, retractación ni tampoco suspensión.

Al respecto debe el Despacho señalar, que la decisión recurrida será confirmada, en tanto, hasta el momento, en esta etapa procesal, no se encuentra demostrado que el mentado acto demandado en nulidad viole el artículo 122 del Decreto 1660 de 1978, el cual establece que *la renuncia es irrevocable desde el momento en que sea regularmente aceptada*; pues, tal como se señaló en providencia anterior, en el presente caso no se aceptó la retractación de la renuncia, y menos aún se revocó la renuncia que había sido aceptada, sino que se suspendieron los efectos de la misma, en virtud a la situación especial que expuso el entonces Juez Civil del Circuito de Lorica, esto es, la imposibilidad de posesionarse en el cargo de notario en el que había sido nombrado; de manera que el acto acusado de nulidad no revocó la renuncia citada, premisa que contiene la norma que estima el impugnante es vulnerada.

Ha de resaltarse que si bien el recurrente cita providencia del H. Consejo de Estado bajo radicado 110010328000 2012 00050 00 de 23 de enero de 2014 a fin de sustentar su tesis; consultada la misma se tiene que se discute la legalidad de un acto de elección, ante la presunta participación en la votación de un miembro respecto de quien había sido aceptada la renuncia; dicha providencia aun cuando trata sobre el asunto de irrevocabilidad de la renuncia, nada menciona sobre la posibilidad de la suspensión de los efectos de la misma, aspecto sobre el cual gravita el análisis en el presente caso; y que estima el Despacho debe ser resuelto al momento de fallar.

De manera que, contrario a lo expuesto por el impugnante, en esta etapa procesal no está demostrada la vulneración del citado artículo 122 del Decreto 1660 de 1978, debiendo desatarse en todo caso, si verdaderamente se trató de una revocatoria, pues el acto administrativo no contiene tal redacción; o si por el contrario ello corresponde a una suspensión temporal, y si tal suspensión era procedente; discusión que se insiste es propia del fondo del asunto, y deberá ser resuelta por la Sala de Decisión.

Finalmente debe señalarse, que no se le dará mérito alguno a la prueba documental aportada por la parte actora junto con el recurso de reposición, que contiene concepto rendido por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el caso del señor Luis Antonio Avila Cerpa (fls 32-34 cdno medica cautelar), en tanto su aportación es extemporánea.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: No reponer el auto de 8 de marzo de 2018, que denegó la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00134

Demandante: Luis Antonio de Avila Cerpa

Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Actas 026 de 20 de mayo de 2010 y 037 de 15 de junio de 2010 emanadas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería)

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el ente demandado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y por no descrito el traslado de las excepciones. Así mismo, se tendrá como apoderada de la parte demandada a la Dra. Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con C.C. N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la T.P. N° 91.011 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folio 8 del cuaderno de medida cautelar; teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Finalmente, como quiera que en atención a los artículos 179 y 182 del CPACA, se permite en algunos eventos prescindir de la segunda etapa, esto es la audiencia de pruebas, y dictar sentencia dentro de la audiencia inicial o anunciar el sentido del fallo, previo traslado a las partes para alegar de conclusión; los apoderados deberán concurrir a la audiencia preparados para presentar sus alegatos. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 26 de septiembre de 2018, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al tercero con interés y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Téngase por no descrito el traslado de las excepciones, por parte del actor.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificada con C.C. N° 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la

T.P. N° 91.011 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada conforme el alcance del memorial poder conferido.

SEXTO: Cumplido lo anterior, pasar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Eduardo Mesa Nieves', written over a rectangular stamp area.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-000-2018-00165
Demandante: Carmen Cantillo Ortiz
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 5 de julio de 2018, proferido por esta Corporación, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.C.A. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 5 de julio de 2018, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-000-2018-00164
Demandante: Jaidith Ruiz Flórez
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 5 de julio de 2018, proferido por esta Corporación, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.C.A. Y se,

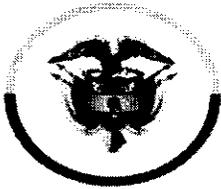
DISPONE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 5 de julio de 2018, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00356
Demandante: Leónidas Erasmo Baños Martelo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FNPSM y Otros.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Leónidas Erasmo Baños Martelo contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y la Gobernación de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Leónidas Erasmo Baños Martelo contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y la Gobernación de Córdoba.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación o a quien haga sus veces o la represente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y el Gobernación de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda,

deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SÉPTIMO DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.919.673 expedida en Barraquilla y portadora de la T.P. N° 114.511 del C.S de la J, como abogada principal de la parte demandante y al Dr. Hernando Rafael Domínguez Cañarete identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.673.928 expedida en Barraquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S de la J como abogado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Recurso de Reposición

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 23-001-23-33-000-2018-00116

Demandante: Liris del Carmen Núñez Cortés

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Municipio de San Bernardo del Viento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 17 de julio de 2018, que admitió la demanda, en tanto, indica que incluyó como demandado al municipio de San Antero, cuando corresponde es a San Bernardo del Viento.

En ese orden de ideas, es preciso establecer si contra dicho auto procede o no el recurso de reposición; para lo cual se trae a colación el artículo 242 del C.P.A.C.A., que regulan lo atinente al mencionado recurso y que es del siguiente tenor literal:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a las disposiciones traídas al texto de esta providencia, es evidente que el recurso interpuesto es procedente, en tanto el auto admisorio recurrido no es susceptible del recurso de apelación, pues no se encuentra enlistado en los autos que cita el artículo 243 del C.P.A.C.A.; y tampoco procede el recurso de súplica, por cuanto la decisión tomada no fue proferida en segunda instancia; así pues, dado que la impugnación presentada fue interpuesta en forma oportuna, se procede a resolver la misma.

1. Argumentos del recurso

Solicita se reponga el auto admisorio, en el sentido de incluir como demandado al Municipio de San Bernardo del Viento y se ordene respecto de este la notificación, tal como se expuso en el escrito de demanda, y no al Municipio de San Antero, como se señaló en el auto admisorio, lo que estima constituye un error (fl 40).

2. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, una vez analizados los argumentos expuesto por el impugnante, y revisado el expediente, se encuentra que en efecto hay lugar a reponer el auto admisorio, teniendo en cuenta que la demanda se dirige entre otros, contra el Municipio de San Bernardo del Viento, y no contra el Municipio de San Antero, evidenciándose un error al respecto. Por tanto, se accederá a lo solicitado, y se ordenará la admisión de la demanda también contra el citado municipio, debiendo efectuarse la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: Reponer el auto de 17 de julio de 2018, en lo que corresponde a los numerales primero y segundo, los cuales quedarán así:

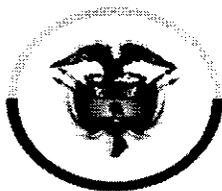
“PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Liris del Carmen Núñez Cortés contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y el Municipio de San Bernardo del Viento.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de San Bernardo del Viento o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrados



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00355
Demandante: Miguel Emiro Laza Gómez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – FNPSM y Otros.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Miguel Emiro Laza Gómez contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Miguel Emiro Laza Gómez contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación o a quien haga sus veces o la represente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de San Carlos y el Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

SÉPTIMO DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.919.673 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 114.511 del C.S de la J, como abogada principal de la parte demandante y al Dr. Hernando Rafael Domínguez Cañarete identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.673.928 expedida en Barraquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S de la J como abogado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-000-2018-00169
Demandante: Rafael Argumedo Salgado
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 5 de julio de 2018, proferido por esta Corporación, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.C.A. Y se,

DISPONE

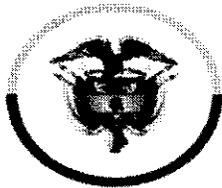
PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 5 de julio de 2018, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00309

Demandante: Jaime Enrique Cumplido Beleño

Demandado: Ministerio de Transporte- Agencia Nacional de Infraestructura ANI-
Concesionario Vías de las Américas S.A.S.

ACCIÓN POPULAR

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular presentada a través de apoderado por el señor Jaime Enrique Cumplido Beleño en contra del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario Vías de las Américas S.A.S., donde se solicita la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbano y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el yerro indicado en el auto inadmisorio del 24 de julio de 2018, fue subsanado, se encuentra que la demanda cumple con los requisitos formales del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 del CPACA, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la Acción Popular presentada por el señor Jaime Enrique Cumplido Beleño en contra del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario Vías de las Américas S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Transporte o su delegado, al presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, y al Representante Legal del Concesionario Vías de las Américas S.A.S., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeles igualmente, que la decisión definitiva será proferida dentro del término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Remítase copia de la demanda y de esta providencia al Defensor del Pueblo Delegado en Córdoba para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Con cargo a la parte demandante, informar mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad que puedan estar afectados por los hechos que motivan la presente acción. Aviso que también será publicado por la Secretaría de esta Corporación en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada